

DELITO DEL ABANDONO DEL PUESTO



Mayor Abogado
RAUL ALBERTO GARCIA MEJIA

El delito que hoy vamos a estudiar corresponde al primero dentro de la clasificación de aquellos que atentan contra el servicio que prestan a las Fuerzas Militares de la nación los cuerpos integrados por Oficiales, Suboficiales y Soldados del Ejército, la Marina y la Aviación, así como los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en las distintas actividades de la vida castrense. Se trata del delito de Abandono del Puesto clasificado, definido y sancionado en el Capítulo II del Título IV del Libro Segundo del Código de Justicia Penal Militar; de innegable importancia no

solo por el lugar que ocupa dentro de la clasificación del título, sino fundamentalmente por las calidades de las personas punibles como sujetos activos del delito y por la clase de funciones cuya omisión e incumplimiento en su ejercicio acarrea la acción sancionadora de la rama jurisdiccional.

En la redacción de este Código (Decreto 0250 de 1958), se hizo capítulo aparte del delito de Abandono del Puesto, separándolo del que cometen los centinelas, a diferencia de la tradición que venía de los códigos anteriores del país y de otros del extranjero en que se trataban los dos tipos de delitos en un mismo capítulo, bajo la denominación de Abandono del Puesto, seguramente por la diversidad de interés jurídico protegido o por la distinta función que cumplen los agentes activos de uno y otro delito. No obstante, la doctrina del Tribunal Superior Militar, no ha logrado uniformarse para diferenciar en algunos casos concretos cuándo se configura el delito del Centinela y cuando el del Abandono del Puesto, en las definiciones de los artículos 153 y 163 del Código de Justicia Penal Militar. La exigencia en la exactitud, en la precisión en la calificación de estas dos figuras de delitos afecta también el procedimiento, ya que en tanto que el delito de Abandono del Puesto se investiga y falla por el procedimiento especial del artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar, que es especial esencialmente por su brevedad, el del Centinela sigue en su juzgamiento los ordenamientos de trámite del Consejo de Guerra

llamado ordinario para diferenciarlo del Consejo de Guerra Verbal.

La divergencia de criterio está patentizada aún en reciente providencia de la citada Corporación, de acuerdo a cita que me permito hacer a pesar de que no pone término a las discrepancias de criterio. Se dice en providencia del 11 de diciembre de 1968, lo siguiente:

"La ponencia presentada originalmente por otro Magistrado decretaba una nulidad atendiendo a que había una mala calificación, desde luego patentizada en el cuestionario; no se trata del delito del Centinela sino del de Abandono del Puesto. En el salvamento de voto que ya se agregó al expediente se encuentran sintetizadas las razones que fundamentan la nulidad.

"En contra de esa tesis, hay razones también de alguna jerarquía y que tienen aceptación mayoritaria en el Tribunal, en el sentido de que el centinela que se aleja del sitio que se le ha asignado para prestar sus servicios, no comete el delito de Abandono del Puesto sino del Centinela. En síntesis, se ha dicho que la distinción entre consignas generales y las que haya recibido en el momento de entrar a prestar el servicio, las especiales, no sirven de criterio definitivo para mantener la tesis contraria. Por otro lado, cuando la ley creó un delito específico del Centinela, viole consignas generales o de tipo particular, siempre habrá delito del Centinela. Lo que este haga o deje de hacer debe calificarse como tal. Podría decirse que se trata aquí del delito del Centinela por

haber abandonado el puesto de centinela, para distinguirlo de la otra forma de Abandono del Puesto que trae el mismo Código.

“Regresando al proceso, encontramos que no se logró demostrar plenamente que el acusado N. N., hubiese legalmente entrado a prestar el servicio de centinela. Está sí claro que había sido nombrado por la correspondiente orden del día para la fecha en que fue encontrado fuera de su sector. Parece que el relevo no llenó los requisitos que establece el Reglamento de Servicio de Guarnición”.

No se trata ahora de tomar partido en la controversia, mas si al entrar a hacer el análisis del delito del Abandono del Puesto pueden hacerse algunas aclaraciones, se plantearán. En cuanto al criterio doctrinario que se tiene sobre la estructuración del delito del Centinela ya se ha consignado por el autor de este escrito en publicación anterior de esta Revista (Nº 49 marzo y abril de 1968, Vol. XVIII). Sin embargo, puede anticiparse que todas las dificultades de interpretación nacen de los conceptos que se tengan sobre el sentido etimológico de las expresiones castrenses, **Facción, Servicio y Puesto.**

El delito estudiado difiere también de los de **Abandono del Servicio y Desertión**; en estos últimos se supone que el Oficial, Alférez, Guardiamarina, Marinero, Suboficial y Agente de la Policía que abandona los deberes propios de su calidad o investidura no viola deberes distintos a los normalmente impuestos a los servidores del

Estado, e igualmente, para el que presta el servicio militar obligatorio, su violación consiste en la ruptura de los deberes constitucionales que impone el servicio en las Fuerzas Militares; mientras que en el Abandono del Puesto lo que se sanciona es la violación de ciertos deberes específicos como los atinentes a la función de comandante o a los de disponibilidad a que están sometidos los que se encuentran de facción o servicio; es la violación de determinadas normas de conducta especialmente impuestas a ciertos individuos.

Con razón ha dicho el doctor Ramón Rosales en trabajo presentado al Segundo Congreso Jurídico Nacional, como miembro de la comisión de asuntos penales militares, que: “.... La justicia militar reprime el incumplimiento de los deberes militares y busca mantener intacto el honor militar. Por este motivo, los delitos de omisión que en la ciencia penal común tienen relativamente tan poca importancia, en el Código Militar son definidos con minuciosidad y penados con severidad, porque la omisión en el militar viola deberes militares de altísima entidad. El Código Penal, por ejemplo, es muy parco en los delitos de omisión. Los trae para los funcionarios que no denuncian los delitos de que tengan conocimiento, cuando deban adelantarse de oficio o cuando les corresponde conocer de ellos (artículos 174 y 175); para los agentes de las Fuerzas Armadas que rehusan o retardan el auxilio que les soliciten las autoridades (artículo 178); para los particulares que

no denuncien el delito de que tengan noticia (artículo 201). En estos casos de omisión que contempla el Código, la pena es de las más leves. En cambio, son delitos militares graves, subdivididos numerosos, la negligencia, el Abandono del Servicio o del Puesto, la denegación o demora en prestar auxilio militar, el descuido del centinela o en la administración, etc., delitos que cometidos en frente del enemigo, pueden llegar hasta la traición. Otra característica del derecho militar es la de que exige de responsabilidad al militar cuando reprime aun con la muerte al subalterno que se revela en frente del enemigo, disposición que se deriva de lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución”.

Pero también tiene el Abandono del Puesto algunas cosas comunes a los otros delitos del Título, como son las circunstancias especiales de agravación cuando los tales ilícitos tienen su consumación en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, y el que solo puedan ser cometido por militares.

Definición Legal

“**Artículo 151.** El Comandante General de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Estado Mayor de las mismas, los Comandantes de Fuerza, los de División o Brigada y sus equivalentes en la Fuerza Aérea, la Armada y la Policía, los de Cuerpos de Tropas, los Buques y Aeronaves de Guerra que abandonen su Comando sin causa justificativa, estarán sujetos a prisión de uno a cinco años”.

“**Artículo 152.** Se entiende por abandono del Comando el no ejercer las funciones propias del Comandante por más de veinticuatro horas consecutivas en tiempo de paz o por cualquier tiempo en caso de turbación del orden público, conmoción interior, conflicto armado o guerra”.

“**Artículo 153.** El militar que estando de facción o servicio abandone su puesto sin causa justificativa, por cualquier tiempo, o se embriague, será sancionado con arresto de uno a cinco años.

Si quien comete este hecho es el Comandante del Puesto, la sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad”.

“**Artículo 154.** Si alguna de las infracciones de que tratan los artículos anteriores, se comete en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, las penas se aumentarán hasta el doble y si es frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos, se impondrá prisión”.

Sujeto activo

En la definición del artículo 151, solo pueden ser sujetos activos del delito, los militares que legalmente ocupen los cargos de Comandante General de las Fuerzas Armadas (hoy de las Fuerzas Militares), de Jefe de Estado Mayor General de las mismas (hoy Jefe de Estado Mayor Conjunto), los Comandantes de Fuerza (o Comandante del Ejército, de la Armada y la Fuerza Aérea), los Comandantes de División o Brigada, los Comandantes de Unidades

Operativas, Fuerzas Navales y Fluviales, y de Unidades de Policía; los Comandantes de Cuerpos de Tropa, los Comandantes de Unidades Tácticas, de Buques y Aeronaves de Guerra.

Al haber perdido la Policía la denominación de Cuarta Fuerza integrante de las Fuerzas Armadas, su Director ha quedado por fuera del enunciado del artículo 151 por no ser Comandante de Fuerza y, por consiguiente, no podría ser sujeto activo de esta infracción penal. También se observa en el artículo la ausencia de los Comandantes de Escuela e Institutos de Formación y Preparación Militar, a quienes no podría equipararse, para efectos de la interpretación penal por analogía, ni con los Comandantes de Brigada ni con los Comandantes de los Cuerpos de Tropa.

De lo anterior resulta la extrañeza de que en la organización de la Policía puedan ser penados por el delito de Abandono del Puesto, los Comandantes de las Unidades Departamentales de Policía y en cambio no sea justiciable por el mismo delito el Oficial que se desempeña como Director de la Institución, siendo mayor la responsabilidad que el cargo impone.

En la definición del artículo 153 pueden ser sujetos activos de este delito los militares de cualquier graduación (Oficiales, Suboficiales, Marineros y Soldados y aún los Agentes de la Policía); así como los Alféreces y Guardiamarinas (artículos 284 y 285), sin que queden por fuera de la penalidad los Comandantes de Puestos Destacados o Bases de Patrullaje de las Uni-

dades mayores, que tengan la responsabilidad de determinadas zonas territoriales.

Objeto de la penalidad.

La violación penal consiste, en el caso del artículo 151, en la dejación del ejercicio de las funciones propias del cargo por quien tenga legalmente el mando de la Unidad, por más de veinticuatro horas consecutivas en tiempo de paz, o por cualquier tiempo en caso de turbación del orden público, conmoción interior, conflicto armado o guerra, según la definición que de abandono del Comando da el artículo 152 del mismo Código.

En el caso del artículo 153 el acto punible consiste en el abandono del puesto por parte del militar cuando se encuentra de facción o servicio o cuando desempeña la función de Comandante de Puesto, cualquiera que sea el tiempo; o en embriagarse mientras se está de facción o servicio.

Sobre este elemento del delito resulta de interés su comparación con el artículo 174 del Código de Justicia Penal Militar que estuvo marcado como Decreto N° 1125 de 1950, que decía: "Comete delito de Abandono del Puesto cualquiera que, perteneciendo al personal de soldados o marinería, mientras está de centinela o guardia se retire del sitio señalado para su servicio, se embriague o se duerma o falte a sus consignas, o se deje sorprender o relevar por quien no sea su comandante". Como puede observarse aquí se refundió el delito del Centinela con el de Abandono del Puesto, li-

mitándolo en este caso al personal de soldados y marinería; por lo que el abandono del puesto por Oficiales sin comando y Suboficiales hubo de ser definido en el artículo 173 del mismo Código derogado, en la siguiente forma: "Cualquier Oficial que, sin ejercer ninguno de los Comandos enumerados en el artículo anterior y el personal de Suboficiales o clases, que estando de facción abandona su puesto sin causa justificativa, por cualquier tiempo, incurre en prisión de uno a tres años". El cotejo de las normas derogadas con el artículo 153, vigente, puede dar como resultado el que haya sido más afortunada la redacción del artículo 153, refundiendo en una sola definición lo que en la anterior legislación se sancionara en dos artículos; pero de todos modos también puede sacarse la utilidad de una mayor claridad en la interpretación del artículo 153.

Justificación del hecho

Es cosa que interesa a la punibilidad del delito tanto en la modalidad del artículo 151 como en la del 153 que el hecho no tenga justificación, dado que en ambas definiciones se emplea la expresión "sin causa justificativa", esto es que sea contra todo derecho, sin ningún principio de razón. A contrario sensu quiere ello también significar que el delito admite causales de justificación y aún eventualidades de fuerza mayor o caso fortuito.

El hecho de que se sancione la omisión, el incumplimiento o el descuido

de ciertas obligaciones militares, como en el delito que se estudia, envuelve la defensa de ciertos intereses de mayor o menor escala que eran necesarios tutelar jurídicamente, castigándolos con mayor o menor penalidad de acuerdo al grado de gravedad, sobre todo por el peligro que representan para la custodia y seguridad de intereses locales, zonales, o nacionales, como que su incumplimiento afecta las misiones de que son responsables los Comandantes y los hombres que se encuentran de facción o servicio, con el empleo de la capacidad de defensa que a cada uno corresponde en el orden de la Constitución y de la Ley.

De la penalidad

Las razones para que sean sancionados penalmente los hechos que integran este capítulo, quedaron consignadas anteriormente; entonces, debemos distinguir cómo la penalidad es mayor en el artículo 151 para las altas jerarquías en él mencionadas, pues, es tan a prisión de uno a cinco años, aumentándose en una proporción que debe oscilar de una cuarta parte a la mitad en el caso del Comandante del Puesto. Para ambas categorías del delito es aplicable el aumento de la agravación especial en los casos en que se cometan en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, que es también proporcional y puede llegar hasta el doble; agregándose en el artículo 154 que la contempla, que si el hecho ocurriere frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos, la naturaleza de la

pena debe modificarse en prisión, por lo que debe entenderse que en este último caso el cambio de la calidad de la pena privativa debe referirse a la que trae de arresto el artículo 153, porque de lo contrario debió hablarse de presidio.

De la facción, del servicio y del Comandante del Puesto.

Aclarar y en lo posible precisar los anteriores conceptos, en el orden de las definiciones castrenses, es cosa que interesa para la acertada calificación del delito que define el artículo 153 del Código de Justicia Penal Militar y toca precisamente con el tema de las confusiones doctrinales con el delito del centinela, como se dejó arriba enunciado.

De acuerdo con el Reglamento de Servicio de Guarnición aprobado por Resolución N° 5020 de 18 de noviembre de 1960, **Facción** es "función determinada dentro de los servicios de seguridad, como guardia, centinela, etc."; en tanto que centinela es el "individuo colocado en un sitio, lugar o zona determinados, con misiones definidas de vigilancia o seguridad"; por lo anterior debe entenderse que dentro de la acepción de facción está comprendido el servicio de centinela y no a la inversa como erradamente ha sido interpretada en alguna ocasión.

En alguna providencia del Tribunal Superior Militar se dijo sobre el tema lo siguiente:

"Facción. Estar prestando en acto, un servicio con armas, ya se trate de

centinelas, patrullas, ejercicio del terreno o táctico.

"De manera que el hecho de portar armas, es lo que caracteriza esta acepción, la cual está de acuerdo con el concepto común que en la vida se tiene de este vocablo, pues, califica de faccioso al que se alza en armas contra el orden legal instituido y como facción a la parte de gentes que se sublevaran con armas. Entonces, para que la facción se presente, es necesario que se le invista de una situación que implica carácter.

"Por ello, el servicio de guardia, el cual presta el servicio de facción, debe ser nombrado por el Comando del Batallón y solo este en virtud del Reglamento de Régimen Interno de los Cuerpos de Tropa, puede conferirlo. Y nadie más que él tiene facultades para nombrar la guardia del cuartel (Art. 155), la cual tiene un servicio de vigilancia y una misión de protección y defensa.

"Por esto, unos están de guardia y otros están de facción.

"La guardia es una actitud pasiva, de reserva. La facción es la guardia misma, pero en presencia en actos de combate.

"En consecuencia, todo el que está de facción, está de guardia".

En general, la explicación dada al concepto de facción poniéndolo en relación con el de guardia, por la anterior transcripción de providencia del Tribunal es acertada, aunque se incurre en el error de darle al concepto genérico de facción el sentido específico de guardia, dándose a entender que

esta última comprende a la primera.

Entonces, puede afirmarse que se encuentran de facción las personas designadas para integrar la guardia, que "es una facción de tropa armada e instalada en un lugar determinado, con misiones de vigilancia y seguridad"; y que se encuentra constituida por un Comandante de Guardia, dos cabos relevantes, un corneta o trompeta y el número de soldados necesarios para el servicio y que son designados por la orden del día de los Comandos de las Unidades determinadas en el Reglamento del Servicio de Guarnición (13).

Por otra parte, se dice que se encuentran de servicio, las personas designadas para desempeñarse como Oficial de Servicio de Guarnición, Oficial de Ronda y Oficial de Servicio Interno.

Jurisprudencia

En providencia de 5 de noviembre de 1968 del Tribunal Superior Militar, se hizo el análisis del significado de la acepción militar de **Puesto**, tocándose también el tema de facción y servicio; se lee en la citada providencia, lo siguiente:

"Precisamente se debe comenzar por precisar qué se entiende por **Puesto**. El Código actual, vigente desde 1958, fue elaborado con el concurso de militares y juristas. De tal manera que cuando se dice "si quien comete este hecho es el Comandante del Puesto", se estaba haciendo alusión directa a una agrupación militar de tipo pequeño, reducida tanto en el número de personal, como en los medios con los

cuales cuenta, para operar en el aspecto militar.

"**Puesto**, según el Diccionario Militar de Almirante, en cuanto al léxico militar se refiere es "en general la posición, es decir todo lugar o paraje, fortificado o no, ocupado por una tropa pequeña, relativamente al grueso o masa que la destaca por seguridad o vigilancia".

"Para Cabanellas, en su Diccionario Usual, y para lo que aquí interesa, **Puesto**, es todo "destacamento permanente de las fuerzas de seguridad interior, campo o lugar militar".

"El término **puesto**, es aplicable a todas denominaciones o agrupaciones militares similares a las de un Puesto. Por razones operacionales y habida consideración de las experiencias obtenidas en orden público, en numerosos casos los "Puestos" tradicionalmente fijos destacados en orden público, fueron cambiados en su modo de actuar, para convertirlos en "Bases de Patrullajes". El cambio de nombre en ningún momento representa algo sustancial, a lo sumo de una modalidad que se acomoda mejor al aspecto operacional pero nada más. Si mañana la terminología, los avances de la técnica indican que esas agrupaciones a que nos referimos se les cambie la denominación de Puesto, de Bases de Patrullajes, por otra distinta pero similar a su contenido frente a la misión que se pretende deberán cumplir, nadie podría pensar que por el hecho de la variación del nombre quien se desempeña como Comandante, no tenga la categoría, funciones y responsabilidades

que el término "Comandante" entraña.

"Si se puede afirmar que el Comandante del Puesto, realmente por la función de dirección que desempeña, no puede estar comprendido dentro del término "facción", no significa esto que pueda cometer el delito de Abandono del Puesto.

"Según Cabanellas, "Facción" es acto o servicio del Ejército, como guardia, ronda, patrullaje, etc.

"La confusión estriba en la equivalencia o igualdad que se quiera dar a los dos términos "Facción" o "Servicio". No es igual, no es idéntico, estar de facción que entrar de servicio. La primera hace relación a que se preste un servicio de seguridad determinado. Servicio en la milicia es un término genérico; quien está de facción, desde luego está de servicio, pero no a la inversa.

"El Comandante, así sea el de un puesto o base de patrullaje, por la función que implica el Comando de una unidad, está en servicio continuo, permanente. No está concretamente de facción porque la función que desempeña es más trascendental, le impide reducir su actividad al solo servicio de vigilancia o seguridad, lo que implicaría descuido grave en otras funciones propias del mando.

"El Comandante militar, así sea dentro de la más alta posición jerárquica, o dentro de una organización mínima que en un momento dado se comanda, tiene funciones más trascendentales que las que se entienden por estar de facción. Resultaría por lo me-

nos injusto, que se sancionara a los subalternos que estando de facción abandonaran su puesto sin causa justificativa, y no a quien es la cabeza visible, la representación de la autoridad militar en todos los aspectos de la vida castrense.

"La función de ser comandante implica mucho más; significa emitir órdenes, planear operaciones, vigilar por su ejecución, revistar los puestos, las unidades que se comandan, cambiar los dispositivos cada vez que las circunstancias así lo aconsejen, etc., para el mejor éxito de su misión.

"Por eso creemos que la última expresión del artículo 153, al referirse al Comandante del Puesto, debe ser entendida haciendo abstracción de la primera parte, que se refiere a todas luces a personal distinto al Comandante. Y tan debe ser distinta, que hay diferencia en el arresto que se impone, pues, la Ley quiso ser justa al establecer para el Comandante que abandone el puesto, un aumento de una cuarta parte a la mitad, en relación con el personal que se encuentra de facción, a que se refiere la primera parte del mismo artículo.

"No se deben extremar hasta el rigorismo las apreciaciones del tipo legal; con lo anterior no se quiere significar que el Comandante no pueda dedicar las horas que a cualquier humano le son necesarias para el reposo. Tampoco podría exigirsele y a nadie menos que al Comandante, una disponibilidad de 24 horas al día, pues, sería exigir lo imposible.

“El desplazamiento físico o la separación del lugar donde se tiene el puesto de mando, no significa tampoco que se cometa el delito de abandono del puesto. El Comandante, llámese Comandante General de las Fuerzas Militares, o Comandante de una Base de Patrullaje, como en este evento, por la misma responsabilidad que implica ser Comandante, no puede estar sometido o limitado en sus funciones, a estar simplemente de facción como cualquiera de sus subalternos. El Comandante ejerce su mando no solo cuando está presente en el puesto seleccionado para tal fin, sino que también lo ejerce, lo sigue ejerciendo en cualquier parte a la cual se desplace por razones de mando. Bien puede ocurrir que recurra a su inmediato superior para obtener aprobación de determinado plan, rendir informes, solicitar instrucciones, etc., y nadie podría pensar que ha dejado de ejercer por tal hecho las funciones de Comandante, que ha dejado de ser por un instante Comandante de determinada unidad o determinado puesto.

“Cuando el Comandante, por razones muy distintas a las funciones de mando, necesita de una licencia o permiso, existe el procedimiento de encargar a quien le sigue en jerarquía, una vez que ha obtenido la anuencia

de su superior jerárquico, para separarse transitoriamente del puesto, para no ejercer, también transitoriamente, esas funciones de mando.

“Cuando el señor Subteniente N. N., se retiró hacia Bogotá, no interesa cuanto tiempo, sin permiso, sin aviso previo a sus superiores, cometió claramente el delito de abandono del puesto, no interesan las razones de índole sentimental, poderosas si se quiere, que lo llevaron a incumplir gravemente con su deber.

“Tampoco, en criterio del ponente, se puede especular con los nombramientos hechos por la orden del día o por disposición de un comando superior. Nos hemos contagiado en el ámbito militar, de ciertos aspectos de tradición de índole netamente civil, que requieren siempre documento escrito. Se olvida que en la milicia las órdenes también pueden ser verbales, y deben serlo en muchas ocasiones, porque las circunstancias mismas de la función que se desempeña, no pueden estar supeditadas a la espera de la producción de una orden escrita. En el derecho penal actual hay una tendencia favorable a buscar la verdad real frente a la llamada formal”. (Ponencia del señor Magistrado Mayor Samuel Beltrán Arévalo).